CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la Jueza el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Para proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.*

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 400/

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN: **760013103018-2019-00158-00**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA LUISA QUIJANO DE HOYOS** (Q.E.P.D)

OBJETO
Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante auto interlocutorio Nº 569, de fecha 17 de septiembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora **ANA LUISA QUIJANO DE HOYOS**, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal de la misma, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí consignadas.

Procediendo con el trámite ejecutivo y estando para surtir la notificación de la demandada, advierte el demandante el fallecimiento de la deudora y acompaña el respectivo certificado de defunción que lo constata, solicitando, además, se declare la inadmisión de la demanda y se dirija contra los herederos determinados e indeterminados, petición que fue resuelta por auto del 19 de febrero de 2020 inc. 3 en el cual se proveyó no acceder a la petición.

Seguidamente, por auto interlocutorio No. 480 de fecha 3 de septiembre de 2021[1], se declara la nulidad de todo lo actuado desde la providencia que libra mandamiento pago auto interlocutorio Nº 569, de fecha 17 de septiembre de 2019 inclusive, conservando la validez de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se requiere al apoderado demandante, para que en el término de (5) cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, adecue tanto el poder como la demanda conforme a la integralidad que se adujo en la motivación de ese proveído.

En atención a lo anterior por auto interlocutorio No. 615, de fecha 9 de noviembre se procede a librar mandamiento de pago en contra de LUISA CAROLINA MARGARITA HOYOS QUIJANO en calidad de heredera determinada de ANA LUISA QUIJANO DE HOYOS y HEREDEROS INDETERMINADOS, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas, ordenado la notificación a los indeterminados de conformidad con el Art. 10 del decreto 806 de 2020.

---

[1] *Archivo Digital 007*

La notificación a la heredera indeterminada se cumplió por aviso (art. 292 C.G.P.), el día 3 de agosto de 2022, y además reconoce la calidad de herederos determinados de la señora ANA LUISA QUIJANO DE HOYOS (q.e.p.d.), a los señores ANDRÉS JULIÁN HOYOS QUIJANO, GLORIA MARCELA HOYOS QUIJANO, JUAN FELIPE HOYOS QUIJANO y ANA VIRGINIA HOYOS QUIJANO, teniéndose notificados por conducta concluyente como consta en auto interlocutorio No. 882 de fecha 02 de diciembre de 2022[2]; sin que los aquí demandados se pronunciara frente al cobro ni presentara excepción alguna, empero manifestaron el repudio a la herencia.

En cuanto a la notificación de los herederos indeterminados, se procedió al emplazamiento del demandado, luego, se designó Curador ad Litem al profesional del derecho JAIR LÓPEZ MOGOLLON, quien presentó escrito de contestación de la demanda sin proposición y excepción alguna[3].

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)"*

Como el presente caso, es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad y como no existe certeza que haya sucesión abierta de la causante ANA LUISA QUIJANO DE HOYOS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. 25.256.733, ante el repudio manifestado por los herederos conocidos, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la sucesión ilíquida de la causante, pues tal como se indició al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, constituye plena prueba en contra del deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% del capital ordenado en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de la sucesión ilíquida de la causante **ANA LUISA QUIJANO DE HOYOS** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. 25.256.733, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

---

[2] *Archivo Digital 026*
[3] *Archivo Digital 031*

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% del capital ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza